

ANA MUÑOZ DELGADO	1945	23-4-90
AMAYA MOLERO ZUBIZARRETA	1945	23-4-90
M. ANGELES DELGADO GARCIA	1945	1-5-90
ANA MARIA ZARATE CARO	1945	23-4-90
VEGA CEBOLLERO GARCIA	1945	7-5-90
MARIA JESUS PEREZ PRIETO	1945	2C-3-90
ANGELINES OCHOA MUÑOZ	1816	1E-1-90

Tales hechos suponen incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/80 de 10-3 (BOE. 14-3-80), en relación con el art. 64.1, 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Decreto 2065/74 de 30 de Mayo (BBOOE. 20 y 22-7-74) arts. 17, 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-1966 por la que se establecen normas para la aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), y normas de cotización para 1989 y Enero/90 aprobadas por Real Decreto 24/89 de 13-1-89 (BOE. del 17) y para 1990 aprobadas por Real Decreto 234/90 de 23-2-1990 (BOE. del 24).

Logroño, a 5 de Septiembre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Liquidación

III.B.1050

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Juan Luis del Rio Beltrán con último domicilio conocido en c/ Pérez Galdós nº 9 de Logroño y dedicado a la actividad de floristería se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Liquidación núm. 335/90 de fecha 20-06-1990, que a continuación se detalla:

Diferencias de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por la trabajadora Angeles Valencia Rios, nº Afiliación 26/241221, durante el período 1-1-89 a 31-1-90 según las Bases de cotización en anexo especificadas por cuanto que se ha comprobado que la empresa de referencia ha venido declarando a efectos de cotización bases inferiores a las retribuciones legalmente establecidas conforme establece el Convenio Colectivo interprovincial de empresas para el comercio de flores y plantas, Resolución de 31-10-1989 (BOE. 15-11-1989).

Según lo dispuesto en los arts. 68, 70 y 73 de la Ley General de la Seguridad Social Decreto 2065/70 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) en relación con los arts. 25, 28, 29 y 30 de la O.M. de 28-12-1966 (BOE. del 30) de aplicación y desarrollo del Régimen General.

TRABAJADORA	PERIODO	COTIZO	DEBIO COTIZAR	DIFERENCIAS
ANGELES VALENCIA RIOS	ENERO/89	56400	64620	8220
	FEBR./89	56400	59570	3170
	MARZO/89	56400	64620	8220
	ABRIL/89	56400	62940	6540
	MAYO/89	56400	64620	8220
	JUNIO/89	54480	62940	8460
	JULIO/89	56400	64620	8220
	AGOST./89	54480	64620	10140
	SEPT./89	54480	62940	8460
	OCTUB./89	54480	64620	10140
	NOVBR./89	54480	62940	8460
	DICIE./89	60600	64620	4020
	ENERO 90	60600	64620	4020
DIFERENCIA TOTAL				96.290.-

El importe de las Cuotas de Contingencias Comunes, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales asciende a la cantidad total de (incluido el 15% de recargo por mora) cuarenta y dos mil ciento ochenta y nueve pesetas (42.189.-).

Se comunica al trabajador que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados debe ingresar el importe de esta liquidación en las oficinas recaudadoras, previa autorización de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el art. 23 del Decreto 1860/75 de 10 de Julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación, y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará el acto jurídico.

Logroño, a 5 de Septiembre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1037

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa INLA, S.A., con último domicilio conocido en c/ Gonzalo de Berceo nº 54 bajo, de Logroño y dedicado a la actividad de comercio, se pone en su conocimiento

que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 927/90 de fecha 31-07-1990, que a continuación se detalla:

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 68 y 70 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Decreto 2065/74 de 30-5 (BBOOE. 20 y 22-7-74) y a los artículos 25, 28, 29 y 30 de la Orden de 28-12-66, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en periodo voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social (BBOOE. 30 y 26-4-67), así como a los arts. 69 y 71 del R.D. 716/86 de 7-3, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social (BOE. de 16-4-86), en relación con los arts. 70 y 73 de la Orden de 23-10-86 que lo desarrolla (BOE. del 31).

Se tipifica la infracción en el artículo 14.1.4 y 5 de la Ley 8/88 de 7-4, sobre infracciones y sanciones de Orden Social.

Se califica como Grave, grado Mínimo, de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley 8/88.

Se propone una sanción de 50.100 pesetas, de acuerdo con el artículo 37.3 de la referida Ley.

En la graduación de la sanción se han tenido en cuenta los hechos descritos en el Acta.

Se advierte a la empresa que en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación de este documento puede presentar ante el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja escrito de descargo acompañado de la prueba que estime pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51.1.b de la Ley 8/88 de 7 de Abril y 15 del Dto. 1860/75 de 10 de Julio.

Logroño, a 5 de Septiembre de 1990.— La Jefa de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Pilar de Gregorio García.

Acta de Infracción

III.B.1038

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Reyes de la Mota Calleja con último domicilio conocido en c/ Bretón de los Herreros 20 de Logroño y dedicado a la actividad de servicios, se pone en su conocimiento que por parte de esta Inspección se levantó Acta de Infracción núm. 770/90 de fecha 25-06-1990, que a continuación se detalla:

En virtud de visita de inspección girada en fecha 26-02-90 y 29-03-90 al centro de Trabajo sito en Logroño, c/ Somosierra nº 30 y teniendo en cuenta las declaraciones de su titular M. Reyes de la Mota Calleja, en las fechas mencionadas, así como en comparecencia en esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social ante la controladora actuante en fecha 8-03-90, 5-04-90, 4-05-90 y 9-05-90 y la documentación aportada, se ha comprobado que:

La empresa cuya titularidad ostenta Reyes de la Mota Calleja y que gira bajo el nombre comercial de KANGUBABY, presta a sus clientes un servicio de cuidadores de niños, ancianos y enfermos, paseadores de niños y ancianos, limpiezas en domicilios particulares por horas, y servicios médicos, de acuerdo con las tarifas que tiene establecidas.

Para prestar materialmente dichos servicios, la empresa utiliza los servicios de una serie de personas a quienes denomina colaboradores. Estos colaboradores son seleccionados por la empresa, y pasan a integrarse en un fichero de personas dispuestas a trabajar en los servicios mencionados, y cuya composición no ha podido determinarse con precisión.

Los colaboradores que efectúan servicios son retribuidos por el cliente, según la tarifa que establece la empresa, abonando a ésta la comisión fijada en contrato, 5 o 15% según se trate de servicios continuos o discontinuos.

Empresa y colaboradores tienen suscrito contrato de servicios en el que se establece, entre otras disposiciones, incluida la mencionada comisión, la obligatoriedad de que el colaborador presta el servicio hasta su término, bajo aparcamiento y dirección de la agencia, con una actitud seria y responsable hacia el cliente, la consideración como falta grave en el caso que el colaborador cese de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a la dirección de la misma y en el supuesto de que presta un servicio bajo el nombre de KANGUBABY sin haberle sido facilitado por ésta.

Los anteriores hechos constatados permiten establecer que concurren en la relación que mantiene Reyes de la Mota Calleja, promotora-titular de KANGUBABY, con los colaboradores todas las notas que según el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores permiten identificarla como laboral en cuanto estos prestan voluntariamente sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, ya que:

1.— El carácter voluntario y retribuido no ofrece duda no obstante para ello el hecho de que el colaborador perciba la retribución por el servicio prestado del cliente a quien lo prestó, por cuanto es la propia agencia la que establece tal honorario, sin que en su fijación intervenga el colaborador.

2.— La ajenidad es también clara, el trabajador no asume los beneficios del servicio prestado al cliente ni interviene en la fijación del precio del mismo, se limitó a prestar un servicio y percibir la retribución que por ella le corresponde, que devenga por el hecho de realizarla.

3.— La dependencia se manifiesta en la facultad de aparcamiento de la empresa, quedando especificado en el contrato que los servicios los presta el colaborador bajo la dirección de la empresa, y en la facultad sancionadora a que se refiere el propio contrato al especificar que se considera falta grave cuando al colaborador deje de cubrir servicios bajo la dirección de la empresa sin previo aviso a su dirección, así como cuando realice, bajo el nombre